

ñado el valor de la virtud. Por primera vez se vió publicar la lista de tantas familias, que no consentian en hacerse visibles sino en el momento de la borrasca y de las persecuciones.

Cuando se suponía que los jesuitas distribuían los empleos y riquezas; cuando los periódicos anti-religiosos los representaban como dueños del Estado, apenas se presentaban al año treinta ó cuarenta personas que pidiesen abrazar su vida laboriosa; mas desde el 16 de junio de 1828 una multitud de vocaciones inesperadas se declararon en favor de ellos; eclesiásticos de toda edad fueron á llamar á su puerta, manifestando el mas vivo deseo de ser admitidos á los honores de la persecucion; jóvenes ricos y distinguidos, que se destinaban simplemente al sacerdocio secular, cambiando repentinamente de resolucion, solicitaron con instancia el favor de sufrir la opresion y los destierros. En esta grande tempestad no solamente nadie pensó en retirarse del peligro, sino que todo el mundo, hasta los simples coadjutores ó legos quisieron renovar sus votos, y remachar la cadena sagrada que la Religion habia ya formado.

Los decretos de 16 de junio de 1828 interesaban muy esencialmente á la Religion y á la Iglesia de Francia en particular, para que el episcopado no se apresurase á llevar con una santa libertad la verdad á los piés del trono. Se preparó una Memoria á petición expresa de la inmensa mayoría de los obispos, y muchos, muy distinguidos por su ciencia y luces, suministraron los materiales y elementos para ella. Borderies, obispo de Versalles, llevó la pluma, y fué el primero que redactó este proyecto. Despues de haberse examinado y discutido la Memoria en una reunion de cierto número de prelados, se adoptó unánimemente, y despues se dirigió á cada uno de los obispos de Francia, quienes se adhirieron á ella, firmándola individualmente (1). Sin embargo,

(1) *Amigo de la Religion*, t. 57, p. 56.

la adhesion de todos no fué pura y sencilla, como lo prueba la respuesta siguiente:

«El obispo de Dijon, cuyo dictámen se pide relativamente á los dos decretos de 16 de junio último, como tambien sobre los dos medios propuestos para prevenir sus inconvenientes:

»Considerando que no se trata aqui del dogma ni de la disciplina de la Iglesia, sino únicamente de simples reglamentos y disposiciones administrativas;

»Opina que por graves que sean los inconvenientes que ellas parecen presentar, no estamos en el caso de dirigir solemnemente reclamaciones al soberano, ni de recurrir á la intervencion de la Santa Sede, como se haria en el mas estremado peligro.

»Pero es de dictámen que sin cooperar positivamente, ni resistir absolutamente á la ejecucion de los espresados decretos, cada obispo en su diócesis debe ceder por prudencia y someterse por necesidad á las medidas exigidas, cuyo motivo y objeto se conocen, y que no siendo mas que un negocio de circunstancias y de concesion, no dejarán de caer en desuso tan luego como la crisis haya pasado; y que por lo tanto es preciso guardarse bien de hacer de un negocio particular el de todo el episcopado, sino mas bien esperar mucho de un soberano y de un ministro que se sabe están lejos de todo espíritu de persecucion.

»En dos palabras; ceder, pero no cooperar: hé aqui lo que se cree ser por el momento el deber del episcopado francés.»

El cardenal de Clermont-Tonnerre firmó en nombre del episcopado francés, cuyo decano era, la declaracion auténtica y solemne que creemos deber transcribir. Es como sigue:

«Señor, el tiempo no calma el dolor que han experimentado los obispos de vuestro reino con motivo de los decretos de 16 de junio;

al contrario, sienten que es mas vivo y profundo á medida que ven aproximarse el término fatal de su ejecucion. Los temores de la conciencia vienen tambien á agregarse á este dolor para hacerle insoportable. Porque, en efecto, si los obispos no debiesen hacer mas que permanecer espectadores pasivos de las cosas que se preparan, esperarían encontrar al menos en la aceptacion de esta cruel prueba un calmante que la resignacion y la paciencia les harian meritorio; pero heridos con los golpes mas sensibles por una mano que están acostumbrados á bendecir, no les será permitido contentarse con gemir en secreto y esperar en silencio el cumplimiento de las medidas que deben desolarlos y afligir á sus iglesias. Se les exige cooperen directamente á actos que no pueden dejar de mirar como humillantes para la Religion, duros para el sacerdocio, molestos y vejatorios para la autoridad espiritual, de la que no deben dar cuenta mas que á Dios, porque él solo les confió su ejercicio. Se quiere que por un concurso directo é inmediato por su parte demuestran de aprobar lo que los principios les parecerían condenar, y que trabajen ellos mismos en aumentar las trabas que la libertad evangélica les prohíbe sufrir. Colocado así entre las mas caras afecciones y los deberes mas sagrados, el episcopado francés no sabe cómo satisfacer á la vez al sentimiento del corazón y al grito de su conciencia. Llenos de una inquietud que sus mismos enemigos no se atreverían á censurar, los obispos dirigen sus miradas alternativamente hácia el cielo, donde reside la Magestad suprema, cuyas órdenes deben respetar, y hácia el trono donde se sienta la segunda magestad, cuyo menor deseo quisieran satisfacer.

»En su ansiedad, señor, despues de haber invocado con largas súplicas las luces y socorros que vienen de lo alto, los obispos no creen apartarse de los límites del respeto y de la

sumision, de que mas que el resto de los fieles deben dar ejemplo, si intentan depositar á los piés del rey (como saben lo han ejecutado ya algunos de sus colegas reunidos en Paris por medio de uno de ellos, antes de la publicacion de los decretos) sus inquietudes y temores, suplicando á su bondad se digne hacer en estos decretos algunas modificaciones que saquen á los obispos de la cruel alternativa en que van á colocarlos. No obedecen á la exigencia de las pasiones, ni usan su lenguaje; solo despues de haber dominado el primer movimiento del dolor, vienen á hacer oír al rey cristianísimo la voz lastimera de la Religion y los dolorosos acentos de la Iglesia al que esta se complace en llamar el primogénito de sus hijos.

»Los obispos no ignoran que se les disputa el derecho de exámen y de discusion sobre los decretos de 16 de junio, que se afecta no considerarlos mas que como reglamentos de orden legal que pertenecen á la potestad secular; no se cesa de recordarles que, no lastimando estos decretos en manera alguna á los intereses de la Religion ni á la autoridad eclesiástica, no deben intervenir mas que para someterse y secundar la accion del gobierno. ¡Pluguiera á Dios que así fuese! Entonces se les vería ser lo que son siempre, celosos y fieles, mandar el respeto y la obediencia con su ejemplo y con sus discursos. Pero es al contrario muy manifiesto que los decretos son de tal naturaleza, que dan el golpe mas deplorable á la prosperidad de la Religion católica en Francia, y que atacan en muchas de sus disposiciones el honor y autoridad del episcopado. Estos motivos son mas que suficientes para legitimar, no decimos las resistencias, sino la inaccion de los obispos, que si bien pueden soportar un yugo gravoso, nunca podrían imponérsele ellos mismos. Tal es el resultado del exámen profundo de ambos decretos, bajo cualquier punto de vista que

se consideren, en su conjunto ó en sus por-menores.

»Ambos decretos parecen apoyarse en el principio (bien contrario por cierto á los derechos del episcopado en una materia evidentemente espiritual, supuesto que concierne á la misma perpetuidad del sacerdocio) de que las escuelas secundarias eclesiásticas, llamadas por otro nombre pequeños seminarios ó seminarios menores, están de tal modo sujetas á la jurisdiccion y dependencia de la autoridad civil, que ella sola puede instituir las é introducir en ellas la forma y modificaciones que juzgue oportunas, crearlas, destruirlas, confiarlas á su arbitrio á superiores de su eleccion, transferir su direccion, cambiar su régimen como le plazca, sin el concurso de los obispos y aun contra su voluntad, y esto á pretexto de que, enseñándose en estas escuelas las humanidades, esta enseñanza está sujeta á la esclusiva jurisdiccion de la potestad secular.

»En virtud de este principio ocho escuelas secundarias eclesiásticas, repentinamente, sin esos avisos previos que tan bien sientan á una administracion paternal, se han arrancado al gobierno de los obispos, bajo el cual prosperaban, para someterlas al régimen de la universidad. Del mismo modo, por una consecuencia inmediata de ese principio, se ha mandado que *en lo sucesivo*, sin tener consideraciones á la institucion del obispo, ni á su responsabilidad ante Dios y ante los hombres, *nadie podrá quedar encargado ni de la direccion ni de la enseñanza en una de las escuelas secundarias eclesiásticas, si no afirma por escrito que no pertenece á ninguna congregacion religiosa, no establecida legalmente en Francia.* De ese mismo principio dimanar también las demas disposiciones que limitan al arbitrio de la autoridad seglar el número de los alumnos que deben recibir en estas mismas escuelas la educacion eclesiástica,

que determinan las condiciones sin las que aquellos no pueden recibirla, y que, en fin, establecen que en lo sucesivo no se dé esta educacion; que la vocacion al sacerdocio no podrá reconocerse y ser dirigida desde su principio sin la intervencion de esta misma autoridad seglar; porque los superiores ó directores deben obtener la aprobacion del rey antes de entrometerse, despues de la mision de los obispos, en el conocimiento y direccion de esta vocacion.

»Hé ahí hasta dónde conduce un principio fundado en una pretension exorbitante, un principio mal concebido, falsamente aplicado y harto ámpliamente extendido á objetos ante los cuales la razon, la justicia y la conciencia le obligan á detenerse; hé ahí también cómo provoca reclamaciones, choques, luchas muy molestas, que se hubieran evitado si la autoridad civil hubiese sabido encerrarse en esos límites mas acá de los cuales no hay mas que vacilacion y debilidad, así como mas allá no hay mas que violencia y colision.

»Redúzcase, pues, á sus justos límites el principio del poder civil con respecto á los seminarios menores, y todo volverá entonces á entrar naturalmente en el orden, porque nada será comprometido. Procuremos determinarlos con alguna precision.

»Se conviene en que el príncipe debe tener y tiene en efecto sobre las escuelas eclesiásticas, destinadas á perpetuar el sacerdocio, la inspeccion y vigilancia (1) necesarias para asegurar el orden público, impedir la transgresion de las leyes y mantener los derechos y honor de la soberanía; que puede exigir y ejecutar por sí mismo la reforma de los abusos que interesan al orden civil; que hasta

(1) Véanse mas adelante unas palabras de Leon XII sobre los derechos de inspeccion del poder civil.

debe, como *obispo del exterior*, provocar la reforma de los abusos en el orden espiritual, y prestar el apoyo del brazo secular para la conservacion de las reglas canónicas. Sea él libre, si se quiere, en conceder ó negar á estos establecimientos proteccion, privilegios ó beneficios, con la intencion de favorecer los progresos de la fé, contribuyendo á perpetuar los ministros del Evangelio: la Religion no es ingrata y le devolverá centuplicadamente, en premio de su munificencia, no solo el reconocimiento y el afecto sino también la adhesion y los servicios. Que de este modo las escuelas eclesiásticas reciban una sancion que las haga gozar de todas las ventajas que poseen los demas establecimientos legalmente reconocidos; que tengan la facultad de adquirir, vender, poseer, etc..... que estas mismas ventajas no se les concedan sino con ciertas condiciones, sin cuyo cumplimiento no puedan gozarlas: nada hay en todo esto que esceda del poder político, ni que invada el poder espiritual; pero dando un paso mas, es de temer la usurpacion y está muy próxima.

»Pretender, por ejemplo, que sin la orden y permiso del príncipe no pueda existir ninguna escuela destinada á formar á los jóvenes en la piedad, en la ciencia y en las virtudes sacerdotales; que los obispos, sometidos por otra parte á todas las leyes, no puedan reunir á los jóvenes Samueles, que el Señor llama desde la infancia al santo ministerio, para hacerlos mas aptos para servir al altar y al tabernáculo; que no tengan la libertad de confiar la educacion, la direccion y la enseñanza de esta querida y preciosa tribu á los maestros que juzguen mas hábiles y capaces de dirigirla al través de mil peligros hasta el término de su vocacion; que no puedan bendecir y *multiplicar esta cosecha de profetas*, es querer avasallar la Iglesia en lo que tiene de mas independiente, es atacar los derechos de su mision divina; es contradecir

temerariamente á estas palabras aplicables en todos tiempos: *Id, y enseñad*; es tachar de falsa la historia de la Iglesia. En el seno de la persecucion era libre de formar clérigos en las prisiones y en las catacumbas; al darle la paz los emperadores, no sujetaron á sus reglamentos las escuelas y monasterios, en que ella recogia la esperanza de su sacerdocio, y si alguna vez han intervenido, ha sido con su proteccion, con su liberalidad, ó en las cosas puramente temporales. Despues la Iglesia no ha podido desprenderse de los derechos que le confió su divino fundador.

»Si acepta los favores de los príncipes á condicion de conceder á estos algunos privilegios relativos á lo espiritual, como los derechos de nombramiento, de patronato, etc., ella puede muy bien contraer compromisos con ellos; se los impone á sí misma, pero no los recibe; los cumple, pero en esto no hace mas que obedecerse á sí misma.

»Y no se diga que aquí solo se trata de la enseñanza de las letras humanas, que son de la jurisdiccion de la autoridad civil: obsérvese que se trata de escuelas eclesiásticas, en las que esta enseñanza no es mas que un accesorio, sin el que podria pasarse la Religion, y que lo principal que arrastra en pos de sí todo lo demas pertenece evidentemente á la autoridad espiritual. Los mismos decretos establecen esta diferencia. El primero prescribe, artículo 2.º, que «ninguno podrá encargarse de la direccion ó de la enseñanza en una de las casas de educacion dependientes de la universidad;» y añade «ó en una de las escuelas secundarias eclesiásticas.» La distincion es terminante, y sin embargo todo se halla comprendido en él y colocado bajo la misma autoridad.

»El segundo decreto va aun mas lejos y de una manera mas espresa: ni siquiera se ha tenido la precaucion de dejar en él un medio de defensa contra las imputaciones de una

usurpacion evidente; ni aun se invoca en él el pretexto sacado de la enseñanza de las letras humanas, porque el art. 6.º de este decreto no exige la aprobacion del poder civil para los profesores que enseñan las letras humanas en estas escuelas, sino para los superiores ó directores que están especialmente encargados del conocimiento, cultivo y exámen profundo de la vocacion eclesiástica, y de formar los alumnos en la piedad, en la doctrina, en la ciencia y en todas las virtudes necesarias para esta vocacion santa: de donde se infiere que hasta lo esencial de las escuelas eclesiásticas y que pertenece en propiedad á los obispos, parece se quiere compartir con ellos.

Indudablemente no es esta la intencion: hasta creemos que la condescendencia que se tendrá para la aprobacion, reducirá á casi nada esta formalidad. Pero esta formalidad puede llegar á ser peligrosa desde el momento en que se prescribe: los sistemas cambian con los hombres, y el que tiene por objeto avasallar la Iglesia, que desde poco tiempo acá ha obtenido sobre ella importantes ventajas, se prevendrá de ello algun dia y podrá exigir otras concesiones, si de antemano la Iglesia no se pone en guardia contra exageradas pretensiones.

De estas reflexiones resulta, en primer lugar, que si bien los decretos que han decidido la suerte de los seminarios menores, han podido comunicarles su existencia legal y con ella todas las ventajas temporales y civiles que la acompañan, y pueden tambien concederles socorros y dotaciones y casas para establecerse, nada pueden, sin embargo, sobre su existencia *propiamente dicha*, en razon á que es una consecuencia de la mision divina que los obispos, conformándose por otra parte con las leyes del pais sobre todo lo demas, tienen el derecho de asegurar y perpetuar la predicacion del Evangelio, la administracion de los sacramentos, y los bene-

ficios de un ministerio que tiene por objeto la salvacion de las almas. La manera de usar de este derecho, ó mas bien de cumplir con este deber, puede ser diferente segun los tiempos y necesidades; pero su ejercicio no pertenece menos á los obispos y no puede nunca negarseles.

De nada serviría decir que en otro tiempo no existian seminarios menores, ó que si los habia no eran semejantes á los que existen actualmente. Aun en esta hipótesis no puede menoscabarse el derecho de los obispos por su no ejercicio, y en este caso no puede invocarse la prescripcion. Pero se está lejos de admitir que no hubiese seminarios menores; antes, por el contrario, podria probarse con los monumentos mas auténticos que la Iglesia y el Estado han reconocido espresamente y aun recomendado su establecimiento (1).

En segundo lugar, resulta de este principio que la forma de las escuelas en que los aspirantes al santo ministerio deben ser recibidos, examinados, educados, dirigidos en su vocacion; que su número, sus cualidades, las de los maestros que los enseñan y dirigen por este camino celestial, dependen tambien de la autoridad espiritual; que ella es el único juez de todas estas cosas; y es atacar su independencia y ponerla trabas el imponerla condiciones que la priven de su libertad ó se la coarten en la eleccion de los que está encargada de preparar para la obra del Señor y en la de los directores que crea ser los mas hábiles para llevar esta obra á su perfeccion.

Síguese tambien que si la potestad secular cree poder rehusar ó retirar sus favores, privilegios y todas las ventajas de la *existencia legal* y hasta la facultad de enseñar las

(1) Véase el concilio de Trento, sess. 23, capítulo XVIII; edic. de Blois; decretos de Luis XIV; Fleury, discurso quinto sobre la Historia Eclesiástica, etc.

letras humanas á sacerdotes que individual ó colectivamente siguen en cuanto al régimen interior la regla de una congregacion ú orden, cuya existencia no reconoce la ley, no puede escluir á esos sacerdotes de la enseñanza de las escuelas eclesiásticas por este solo hecho desde el momento en que, llamados por los obispos, sometidos en todo á la jurisdiccion del Ordinario, como todos los demas sacerdotes de la diócesis, han sido encargados de esta enseñanza y de esta direccion.

Los obispos por lo tanto tienen el derecho de concluir de aqui, y concluyen casi por unanimidad, que les parece repugnar á la conciencia someter á la sancion del rey el nombramiento de los superiores y directores de sus seminarios menores, porque esta obligacion es contraria á la plena y entera libertad que deben gozar los obispos en la direccion de estos establecimientos, en razon á su naturaleza y destino. ¿Hay algo que mas pertenezca á la autoridad espiritual que el derecho de examinar la vocacion de los sujetos que aspiran al sacerdocio y de formarlos en las virtudes sacerdotales, lo cual comprende evidentemente el de elegir hombres encargados de hacer este exámen, de juzgar estas vocaciones y de formar en estas virtudes? ¿Cómo pues podrian los obispos reconocer en la autoridad civil la facultad de aprobar ó rechazar á los hombres á quienes hubiesen encargado esta mision enteramente espiritual? ¿Y no seria reconocer esta facultad contribuir á poner en ejecucion el artículo 6.º del segundo de dichos decretos?

Si se objeta que los obispos están ya sometidos á semejantes formalidades en lo concerniente al nombramiento de los vicarios generales, canónigos y curas, fácil es responder que, en cuanto á los curas, es en virtud de una cláusula terminante del Concordato de 1801, y por consiguiente con el consentimiento expreso del Soberano Pontífice, quien, cuando lo exige el bien de la Religion, puede restrin-

gir el uso de esta plena y entera libertad que Jesucristo confirió á su Iglesia, lo cual escede á la autoridad de un obispo respecto á estos derechos sagrados, de los cuales el obispo no es mas que depositario. En cuanto á los vicarios generales y canónigos, se sabe que este *placet*, impuesto mas tarde bajo un régimen despótico y por una potencia sospechosa, no se considera mas que como una simple formalidad, que nada influye en la institucion canónica ni en el ejercicio de los poderes que esta confiere, al paso que una vez admitida la necesidad de la Real aprobacion en cuanto á los superiores ó directores de un seminario menor, la negativa de esta aprobacion podria introducir el desorden en este establecimiento precioso y aun tal vez acarrear su ruina.

Los obispos concluyen, en segundo lugar, que tampoco les parece posible conciliar con esta santa y plena independencia, que deben gozar en la organizacion de las escuelas eclesiásticas, la obligacion de dar declaraciones individuales de parte de los directores ó superiores que pongan en ellas. Un obispo no puede permitir se le prohiba la facultad de dar una regla especial á los directores y profesores de sus seminarios menores, de sujetarlos aun á votos en el foro interno, de establecer asi una especie de congregacion, á fin de hacer reinar mas piedad y armonia entre sacerdotes destinados á formar en la perfeccion sacerdotal los jóvenes clérigos, á hacer observar á sus alumnos una regla severa, á edificarlos con toda especie de buenos ejemplos, á inspirarles y hacerles familiar el amor de la propia abnegacion, de la obediencia, de la pobreza y de los demas consejos evangélicos, cuya práctica, hasta cierto grado, es tan propia para asegurar los frutos del sagrado ministerio. ¿Hay algo mas espiritual por su naturaleza que una congregacion religiosa considerada precisamente como *congregacion religiosa* y separada de toda *existencia legal*? Si los obispos pueden reconocer

en la autoridad civil el derecho de dar ó negar á una congregacion religiosa esa *existencia legal*, no pueden reconocer en ella el derecho de prohibir á la espiritual el aprobar, e tablecer y dirigir estas congregaciones enteramente espirituales, de emplear sus individuos en funciones de la misma naturaleza, y por consiguiente en formar los jóvenes clérigos en la ciencia y virtudes eclesiásticas. Y reconocer este derecho en la autoridad civil seria el ejecutar el artículo segundo del primer decreto, que prohíbe generalmente, sin ninguna distincion, emplear en la direccion y enseñanza en las escuelas secundarias eclesiásticas á todo el que perteneciese á una congregacion no legalmente establecida en Francia.

En tercer lugar concluyen los obispos que la conciencia no les permite tampoco cooperar de una manera activa á los artículos 1.º y 3.º del segundo decreto, que limitan el número de los alumnos en las escuelas secundarias eclesiásticas, y que escluyen de ellas á los esternos, porque esto seria en cierta manera querer limitar las vocaciones, y poner obstáculos á una gracia cuyos progresos deben antes bien favorecer cuanto puedan y asegurar su fin. Todo lo que puede exigirse de ellos es que se sometan de una manera pasiva á las medidas que prohiban á los jóvenes llamados al sacerdocio la entrada en sus escuelas secundarias; pero seria indigno de su carácter obligarse á rechazarlos del santuario ó á apartarlos del camino que puede conducirlos á él, bajo el pretexto de que su número es excesivo ó de que, no teniendo los medios de pagar una pension exigida, no puedan concurrir á las escuelas mas que como esternos; seria igualmente contrario á los deberes de los obispos reconocer, con una cooperacion positiva, un derecho funesto á la Religion, principalmente en una época en que la escasez de sacerdotes es la llaga mas profunda de la Iglesia, y en que, preciso es con-

desarrollarlo, la educacion dada en las instituciones seglares es tal en general que las vocaciones eclesiásticas se pierden en ellas lejos de desarrollarse. Por otra parte la autoridad civil no es juez competente para conocer hasta dónde se estienden las necesidades de la Iglesia, y en dónde deben detenerse los socorros que necesita.

Señor, en apoyo de los motivos que los obispos tienen el honor de esponer á vuestra Magestad para justificar una conducta, que tal vez no dejará de pintársele como una rebelión contra su autoridad, podrian invocar esa libertad civil y esa tolerancia religiosa, consagradas por las instituciones que debemos á vuestro augusto hermano, y que vuestra Magestad ha jurado tambien mantener; pero no quieren entrar en una cuestion de derecho público, cuyas máximas y consecuencias aun no se han fijado bien, sobre la cual aun los hombres mas sábios se hallan divididos en sus opiniones, y que los meteria en una discusion susceptible de ampliarse y de restringirse segun los tiempos y sistemas siempre movibles, siempre variables.

Ellos han examinado en el secreto del santuario, en presencia del Supremo Juez, con la *prudencia y sencillez* que les han sido recomendadas por su divino Maestro, lo que debian al César y lo que debian á Dios: su conciencia les ha respondido que *valia mas obedecer á Dios que á los hombres*, cuando esta obediencia que deben primeramente á Dios no pudiera conciliarse con la que exigen los hombres. No resisten, no profieren tumultuosamente palabras atrevidas; no expresan imperiosas voluntades; se contentan con decir respetuosamente como los Apostóles: *Non possumus*; «No podemos»; y suplican á vuestra Magestad remueva una imposibilidad tan dolorosa siempre para el corazón de un súbdito fiel á un rey tan tiernamente amado.

Hasta aqui no hemos considerado, en los

nuevos decretos, mas que lo que nos parece tienen de contrario á la libertad del ministerio eclesiástico, relativamente á la educacion del clero y á la perpetuidad del sacerdocio: pero, señor, no hubiéramos cumplido con uno de los deberes que V. M. desea sobre todo llenemos, el deber de hacerle conocer la verdad sin rebozo, si pasásemos en silencio las demas funestas consecuencias que estos decretos pueden tener para la Religion. Como pastores del rebaño de Jesucristo, nuestra solicitud no debe concretarse á formar los guias que están destinados á conducirlo, bajo nuestra direccion, á los pastos de la vida eterna: el cuidado de todo el redil nos pertenece, y seria para nosotros una ilusion ó un error imperdonables, si creyésemos haber hecho todo lo que reclama el cargo pastoral desde el momento en que nada hemos descuidado para asegurar buenos sacerdotes á nuestras iglesias. Indudablemente esta obligacion es la primera y mas esencial de todas, por la cual nunca serian demasiados los sacrificios que hiciéramos; pero todo lo que puede tener alguna influencia sobre la santificacion de las almas, reclama tambien de nosotros continua vigilancia, atencion continua, y continuos esfuerzos.

Ahora bien: es harto evidente que las disposiciones de los decretos que tienden á prohibir rigorosamente el acceso á nuestras escuelas eclesiásticas á cierta clase de fieles, que no se destinasen al Sacerdocio, serán muy fatales á la fé y á las costumbres. Lo decimos sin orgullo y sin querer despreciar ninguna de las instituciones públicas; en nuestros seminarios corre siempre pura y en abundancia la leche de la mas sana doctrina; las precauciones para conservar sin mancilla la inocencia de la juventud se llevan tanto mas lejos cuanto que aspiramos á no presentar para el servicio de los santos altares mas que una virginidad sacerdotal; el respeto á las leyes,

el amor al monarca y la fidelidad á todos los demas deberes de la vida social se enseñan, se desarrollan, se inculcan con tanta mayor fuerza en los ánimos y corazones, cuanto que tenemos que formar hombres que estarán obligados por su estado á predicar toda su vida el conocimiento de estos deberes y á prescribir su práctica en nombre del cielo; las virtudes en que se ejercita á los alumnos en los seminarios, son tanto mas sólidas, cuanto que deben sostener su honor con el mas heróico ejemplo. ¿Cuánto no ha debido ser el asombro de la Religion, cuántas lágrimas no ha debido derramar, al ver el decreto que escluye para siempre de la perfeccion de sus enseñanzas á los hijos de tantas familias honradas, que hubieran querido confiar á una vigilancia mas maternal lo que es mas querido para ellas y lo que muchas veces es lo mas precioso que tiene el Estado? Pero ¿cuánto ha crecido este asombro, cuánto mas amargas han debido ser estas lágrimas cuando ha visto reputar de la instruccion pública á los maestros mas capaces de formar la juventud en las virtudes del cristianismo, aun cuando no fuesen reconocidos como los mas hábiles para enseñarles las letras humanas! Ya ella no habia podido ver sin exhalar profundos suspiros, debilitado, restringido y reducido casi á un simple voto consultivo el uso de la autoridad que debe ejercer sobre la educacion de la infancia; no habia podido menos de afligirse por la nueva humillacion que se le habia hecho sufrir, retirándola la confianza que le habia manifestado el difunto rey algunos años antes; pero sus temores se aumentan con su dolor cuando ve apartar con tantas precauciones del lado de las generaciones, que se levantan, á esos infatigables y celosos preceptores de la adolescencia, que ella ha contado en todo tiempo en el número de sus mas poderosos auxiliares.

Señor, no llevaremos mas lejos nuestras